



**JDO. DE LO PENAL N. 1  
SORIA**

SENTENCIA: 00006/2019

**SENTENCIA 6/2019**

En Soria, a diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Dña. CRISTINA SUALDEA BARRIO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de Soria, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado, tramitados con el n° [REDACTED]/2.018, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Soria, donde fueron tramitados como Diligencias Previas n° [REDACTED]/2.017, por un delito de falsedad, con la intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; contra D. STEVEN [REDACTED], mayor de edad penal, nacido el día 4 DE MAYO DE 1979, en BENIN, provincia de NIGERIA, hijo de SALOMON Y ROSE, con N.I.E. n° X-[REDACTED]-E, con domicilio en c/ [REDACTED], n° 38, de MOSTOLES, provincia de MADRID, representado por la Procuradora Dña. MONSERRAT JIMENEZ SANZ, asistido por el Letrado D. LUIS MARTIN MAS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de un delito de falsedad, incoándose Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción, y previos los trámites legales, se dictó apertura de juicio oral.

**SEGUNDO:** El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones provisionales informó en el sentido de solicitar la condena de D. STEVEN [REDACTED] como autor de un delito de falsedad, previsto y penado en el art. 392.1 y 390.1 y 2 del Código Penal, en concurso medial con un delito de estafa, previsto y penado en el art. 248 y 249 Del Código Penal, a la pena de un año de prisión y diez meses de multa con una cuota diaria de quince euros, así como a que indemnice a D. AFRICA [REDACTED] en la suma de 1.500 euros. La defensa solicitó la libre absolución del acusado.

**TERCERO:** Recibidos los autos en el Juzgado de lo Penal, se dictó auto por el cual se decidió sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y las partes y se

señaló el día 16 de enero de 2019 para la celebración del correspondiente juicio oral.

**CUARTO:** Llegado el día señalado, se celebró el juicio oral, con el contenido que consta en la correspondiente acta, elevándose a definitivas las calificaciones provisionales evacuadas; declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** No consta acreditado que STEVEN [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, guiado de un ánimo de enriquecimiento patrimonial, procediera a ofertar en la página de Internet MIL ANUNCIOS, la venta de un vehículo, Volkswagen Golf por importe de 2.200 Euros, ni que contactara a tal efecto Dña. África [REDACTED] y como quiera que ésta estaba interesada en la compra del vehículo, le solicitara que a los efectos de acreditar su solvencia realizara un giro postal a una persona de confianza de ella por importe de 1.500 Euros, lo que así hizo la Sra. [REDACTED] quien en fecha 9 de diciembre de 2016, desde la Oficina de Correos de su localidad en Jumilla, Murcia, efectuó un giro postal por importe de 1.500 Euros a su novio D. Israel [REDACTED], enviando por correo electrónico al encausado una foto del resguardo de dicho giro para que viera que era solvente. Siendo que, con la imagen del giro efectuado, donde constaba el nombre de la persona a quien se enviaba el mismo, no consta acreditado que STEVEN [REDACTED] procediera a crear o a alterar un documento de identidad, DNI, donde, por un lado, puso su fotografía y por otro lado hizo constar como titular del mismo el nombre de Israel [REDACTED], novio de Dña. África, ni consta acreditado que se personase con dicho documento en la Oficina de Correos de Soria en fecha 10 de diciembre de 2016, ni que se hiciera pasar por el novio de Dña. África con el DNI así alterado; ni consta acreditado que procediera al cobro de los 1.500 Euros girados por Dña. África [REDACTED] a su novio Israel.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO:** De lo actuado no resultan probados hechos de los que pueda ser deducida la responsabilidad penal atribuible al acusado.

Según reiterada jurisprudencia, la única prueba válida para fundar una sentencia condenatoria y desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, en virtud de lo preceptuado en el art. 24 de la Constitución Española, la prueba practicada en el acto del juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad. De la prueba practicada en el acto del juicio oral no resultan acreditados los hechos objeto de acusación. El acusado ha negado los hechos. El único indicio incriminatorio existente es la documental remitida por el servicio de correos, en la cual consta un documento confeccionado con la fotografía del que, al parecer (no se ha practicado ninguna prueba pericial fisionómica), es el acusado, documento con el que se consiguió cobrar el giro postal. No existe ninguna prueba que acredite que fue el acusado quien confeccionó dicho documento. No existe ninguna prueba que acredite que fue el acusado quien contactó con la víctima para inducirle a realizar el giro, ya que no se ha investigado el correo electrónico desde el que se indujo a la víctima. No se ha acreditado que el acusado fuera quien cobro el giro postal, dado que no se ha identificado al funcionario de correos que abonó el giro, ni este ha identificado al acusado como la persona que cobro el giro postal. La jurisprudencia del Tribunal Supremo permite la condena de un acusado en base a la concurrencia de una serie de indicios lógicos o de un indicio único con potencialidad excepcional para acreditar los hechos. El único indicio acreditado en autos no es suficiente para fundar una sentencia condenatoria, ya que el acusado ofrece una explicación lógica alternativa a la planteada por la acusación. El acusado sostiene que perdió su documentación y que otra persona, haciendo uso de la misma, falsificó el documento y lo empleo en la estafa. Es una explicación alternativa lógica, que, además, no requiere prueba y desvirtúa la potencialidad inculpatória del único indicio acreditado en el procedimiento. Por consiguiente, no habiéndose practicado prueba suficiente que acredite que el acusado es el autor de la falsificación del documento, ni la persona que lo uso en la oficina de correos, ni la persona que cobro el giro postal, debe entenderse que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado, por lo que en aplicación de lo previsto en el art. 24 de la Constitución Española, procede su libre absolución.

**SEGUNDO:** En cuanto a la responsabilidad civil, según el artículo 109 del Código Penal, al no haber responsable criminalmente, no lo hay civilmente.



**TERCERO:** En los supuestos de absolución, procede declarar de oficio las costas procesales, según lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. STEVEN [REDACTED], de un delito de falsedad, previsto y penado en el art. 392.1 y 390.1 y 2 del Código Penal, en concurso medial con un delito de estafa, previsto y penado en el art. 248 y 249 del Código Penal, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Soria, que se interpondrá en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e inclúyase el original en el Libro de Resoluciones Definitivas, previa nota en los libros-registros correspondientes.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.